PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0313

FECHA FIJACIÓN: 10 de JULIO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	EFA-141	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)	VSC - 000616	02/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000616 DE

(02 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0402 del 17 de febrero de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, impuso un Plan de Manejo Ambiental al área del Contrato de Concesión EFA-141, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas La Estancia y Contento, en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto GLM No. 0262 del 28 de mayo de 2010, el Grupo de legalización de minera de hecho de la subdirección de contratación y titulación minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, dispuso Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El 06 de agosto de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores WILLLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y JOSE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el Contrato de Concesión No. EFA-141, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 76,4461 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de septiembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto GET No. 00076 del 08 de abril de 2022, notificado mediante estado No 062 del 11 de abril de 2022, se dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentada como respuesta a los requerimientos de los Autos GSC-ZC No. 002083 del 26 de noviembre de 2019 y Auto GSC ZC No. 001416 del 27 de agosto de 2021 para el Contrato de Concesión No. EFA-141, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad al Concepto Técnico GET No. 112 del 07 de abril de 2022, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere por una sola vez a los titulares del Contrato de Concesión No. EFA-141, bajo apremio de multa de conformidad a los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes a la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el numeral 3.3 del Concepto Técnico GET No. 112 del 07 de abril de 2022, en los siguientes aspectos: Presentar un documento técnico que dé cumplimiento con la normatividad vigente (EL ART. 328 PND LEY 1955 DE 2019, con las resoluciones 299 DE 2018 y 100 DE 2020, emitidas por la ANM) y cumpla con los lineamientos, terminología y metodología atendidos en el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras - ECCR, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EFA-141"

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que se subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido, o ésta no cumple o se allega extemporáneamente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto (…)"

Por medio de la Resolución VSC No. 000189 del 23 de febrero de 2024, se impuso sanción de multa a los titulares del Contrato de Concesión No EFA-141, equivalente a 1780,66 U.B.V vigentes a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor José Alejandro Rodríguez Alipio, el día 29 de febrero de 2024, según certificación GGN-2024-EL-0507 de la misma fecha, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM.

La anterior sanción obedeció al incumplimiento del requerimiento efectuado por la Autoridad Minera a través del Auto GET No 76 del 08 de abril de 2022, respecto a realizar los ajustes de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Con radicado No 20241002990072 del 13 de marzo de 2024, el Abogado NELSON ALDEMAR RUNCERÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.780 de Bogotá y TP No. 186.989 del C.S. de la J, actuando en calidad de Apoderado General del señor José Alejandro Rodríguez Alipio, titular del Contrato de Concesión No. EFA-141, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000189 del 23 de febrero de 2024.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares mineros en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 16 de abril de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

<u>William Fernández Rodríguez:</u>

- Registraduría Nacional del Estado Civil

Fecha Consulta: 16/04/2024

El número de documento 80296013 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	80.296.013
Fecha de Expedición:	29 DE MAYO DE 1992
Lugar de Expedición:	LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
A nombre de:	WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	6068
Fecha Resolución:	26/06/2013

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 16 de Mayo de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EFA-141"

José Alejandro Rodríguez:

- Registraduría Nacional del Estado Civil

Fecha Consulta: 16/04/2024

El número de documento 19465093 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

- Procuraduría General de la Nación:

Datos del ciudadano

Señor(a) JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 19465093.

El ciudadano no presenta antecedentes

- Contraloría General de la República

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 16 de abril de 2024, a las 10:59:48, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	19465093
Código de Verificación	19465093240416105948

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No EFA-141, se evidencia que mediante el radicado No. 20241002990072 del 13 de marzo de 2024, el Apoderado General del señor José Alejandro Rodríguez Alipio, titular del Contrato, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000189 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se impuso sanción de multa.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EFA-141"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Abogado NELSON ALDEMAR RUNCERÍA RODRÍGUEZ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000189 del 23 de febrero de 2024, mediante radicado No. 20241002990072 del 13 de marzo de 2024, el cual se allegó dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la referida Resolución, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Apoderado del titular del Contrato de Concesión No. EFA-141, son los siguientes:

De conformidad con los antecedentes mencionados en el presente recurso, encontramos, que:

- **NO ES CIERTO** que el término fijado en el auto GET No. 000076 **del 08 de abril de 2022 haya vencido el día 25 de mayo de 2022**, tal y como consta en el radicado **ANM No. 20223100279381** y en los demás antecedentes del presente recurso que están respaldados por actuaciones que la ANM podrá corroborar dentro del

Página 4 de 8

expediente EFA-141 y que no fueron tenidas en cuenta para proferir la decisión que aquí se impugna.

- **NO ES CIERTO** que no se evidencie cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto GET No. 000076 del 08 de abril de 2022, toda vez que mi mandante ha presentado bajo los radicados **20231002496842** y **20231002649112** lo correspondiente.

Es tan cierto lo anterior que la propia ANM, evaluó la información del radicado **20231002496842** y a través del auto GET No. 000143 del 30 de noviembre de 2023, realizó nuevos requerimientos, requerimientos que, valga decir, fueron oportunamente atendidos por mi representado, a través del radicado **20241002839562** de fecha **15 de enero de 2024.**

- Mi representado ha obrado en cuanto a lo requerido en el auto GET No. 000076 del 08 de abril de 2022 con total diligencia, pues cuando se ha visto en imposibilidad de cumplir dentro del término respectivo ha solicitado, oportunamente, a la ANM, con fundamentos claros y precisos, ampliaciones del plazo establecido en la providencia del 08 de abril de 2022, ampliaciones que fueron otorgadas por la propia ANM, tal y como se refiere en los antecedentes, y que hoy las misma entidad pretende desconocer para imponer una multa sin fundamento fáctico y/o jurídico alguno.

Así las cosas, encontramos que **el acto administrativo que aquí se impugna está viciado por falsa motivación**, la cual ha conceptualizado la jurisprudencia, así: *"[l]a falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad. Así, la jurisprudencia ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión."*[1]

Además, no resulta procedente requerir a los titulares del contrato de concesión EFA-141, *"(...) informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001"*, ya que lo cierto es que mi mandante ha presentado oportunamente para evaluación, toda la información que se le ha requerido en relación con la actualización del PTO.

- **NO EXISTE JUSTIFICACIÓN FÁCTICA NI LEGAL PARA IMPONER LA MULTA A LA QUE SE CONTRAE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Conforme a lo que ha dispuesto el H. Consejo de Estado, *"[e]n resumen, el origen e implementación de esta herramienta, desde la perspectiva contractual, se correlaciona y encuentra justificación en los eventos en los que una de las partes incurre en incumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inobservancia y que, por regla general, conlleva al pago de una suma preestablecida, sin que con esto el incumplido se releve de satisfacer la prestación debida, lo que busca es precisamente inducir su acatamiento"*[2] (Resaltado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EFA-141"

> Con base en el pronunciamiento antes citado, encontramos que para el presente caso, mi poderdante no ha incurrido en *incumplimiento de las obligaciones contraídas* y para ser más específicos no ha inobservado lo señalado en el auto GET No. 000076 del 08 de abril de 2022 pues oportunamente radicó lo correspondiente, tal y como da fe el auto GET No. 000143 del 30 de noviembre de 2023, lo cual permite concluir que **no existe justificación fáctica ni legal para imponer la multa a la que se contrae la resolución impugnada**.
>
> Ahora, el hecho de que exista un nuevo requerimiento bajo el auto GET No. 000143 del 30 de noviembre de 2023, al que, valga decir, en ningún apartado de la decisión impugnada se hace referencia, demuestra, por un lado, que mi poderdante atendió, oportunamente, el requerimiento efectuado en el auto GET No. 000076 del 08 de abril de 2022 y, por el otro, que la providencia del 30 de noviembre de 2023, en todo caso, no puede ser óbice para predicar un incumplimiento de parte de mi representado pues como a ustedes les consta, si bien, en asuntos técnicos existen varias puntos de vista, mi poderdante a través de un equipo técnico ha venido ajustando, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, todo lo que ha requerido la Autoridad Minera.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

A fin de resolver el recurso de reposición presentado por el Apoderado del titular del Contrato de Concesión No EFA-141 y considerando las razones de defensa presentadas, se procederá a analizar los fundamentos que tuvo la Autoridad minera para imponer la multa recurrida, revisando a su vez si como lo manifiesta el recurrente, se dio cumplimiento a lo requerido en el acto administrativo mencionado en los antecedentes del presente acto administrativo.

Respecto al requerimiento formulado en el Auto GET No. 00076 del 08 de abril de 2022, notificado mediante estado No 062 del 11 de abril de 2022, para allegar las correcciones y/o adiciones de la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, es cierto que, como se indica en el recurso de reposición, a través de los radicados No. 20221001869362 del 20 de mayo de 2022, No. 20221002030592 del 24 de agosto de 2022 y No. 20231002214042 del 03 de enero de 2023, el titular minero solicitó prórroga del término otorgado en el referido Auto para allegar los ajustes correspondientes.

Igualmente, se logró establecer que la ANM mediante radicados 20223100279381 del 26 de mayo de 2022 y 20223100280561 del 31 de agosto de 2022, otorgó plazos para allegar la documentación requerida.

De la misma forma, pudo verificarse que con radicado No. 20231002496842 del 29 de junio de 2023, el señor NELSON ALDEMAR RUNCERÍA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, cotitular minero del contrato de concesión EFA-141, manifestó que *"dentro del término señalado en el radicado ANM No.20233100283831", hace entrega de la "ACTUALIZACION PROGRAMA DE TRABAJAOS Y OBRAS P.T.O CONTRATO DE CONCESION EFA-141 MUNICIPIO DE LENGUAZAQUECUNDINAMARCA".*

---

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EFA-141"

En atención a la anterior documentación allegada, el Grupo de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, expidió el Auto GET No. 000143 del 30 de noviembre de 2023, en el cual se dispone No aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras, ni el complemento del mismo, requiriendo por última vez sus correcciones y/o adiciones conforme lo indica el numeral 3.3 del Concepto Técnico GET No. 204 de 29 de noviembre de 2023, para la estimación de Recursos y Reservas Minerales respectivamente.

Frente a este último requerimiento, a través del radicado 20241002839562 del 15 de enero de 2024, el titular a través de su Apoderado hizo *"entrega de la actualización al Programa de Trabajos y Obras P.T.O para el Contrato de Concesión EFA-141 ubicado en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca"*

Considerando entonces que el titular del Contrato de Concesión EFA-141 sí dio respuesta al requerimiento que sirvió de fundamento para la sanción impuesta en la Resolución recurrida, pero que la documentación aportada no fue tenida en cuenta al momento de su expedición, se procederá a revocar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000189 del 23 de febrero de 2024, ya que dicho acto administrativo presenta una falsa motivación.

Finalmente, en consideración a que el señor William Fernández Rodríguez, quien aparece en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión EFA-141, a la fecha se encuentra fallecido, de acuerdo a la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil referida en los antecedentes de este acto administrativo, en donde se puede verificar que la cédula de ciudadanía del señor Fernández Rodríguez fue cancelada mediante Resolución No. 6068 del 26 de junio de 2013, se procederá a ordenar la notificación de esta decisión a los herederos del mismo, en los términos del artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000189 del 23 de febrero de 2024, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. EFA-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO y/o a su Apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EFA-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Igualmente, procédase a la notificación de la presente Resolución a los herederos del señor WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ, en los términos del artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz, Abogada GSC- ZC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM